

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** contra **ACYR-Activos y Recuperación-**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-**, **TRANSUNIÓN-CIFIN-** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso.

#### II. HECHOS

La accionante relató que, a la fecha aparece reportada negativamente en base de datos de información privada de cada una de las accionadas, lo cual le impide acceder al crédito público y por tanto, tal situación afecta sus derechos.

Agrega que, mediante mensajes de texto, en virtud del decreto 806 de 2020 solicitó a las accionadas que, eliminaran cualquier negativa que existiera en su contra por deudas comerciales, bancarias y financieras del pasado, por llevar más de 8 años en estado insoluto, de acuerdo a la ley 2157 de 2021 de borrón y cuenta nueva, sin embargo, las accionadas han guardado silencio y no han eliminado de sus respectivas bases de datos cualquier información negativa a su nombre.

Motivo por el cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a i) ACYR-Activos y Recuperación- que a) envíe copia de los documentos soportes por los

cuales la tiene reportada negativamente en sus respectivas bases de datos b) ante las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN, que dé cumplimiento al mandato de la ley 2157 de 2021.

ii) Se ordene a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN a) que respectivamente envíen copia de los documentos soportes por los cuales la tienen reportada negativamente en sus respectivas bases de datos; b) que respectivamente eliminen de su historial crediticio cualquier reporte negativo que exista actualmente por mandato de la ley 2157 de 2021 y c) que respectivamente efectuado todo lo atrás solicitado, expidan y envíen por escrito un informe detallado, claro, concreto y preciso del estado actual en que queda su historial crediticio incluido el puntaje score.

iii) Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que abra proceso en contra de las accionadas y las sancione por desobedecer la ley 2157 de 2021.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de julio de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a **ACYR-Activos y Recuperación-, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO-, TRANSUNIÓN-CIFIN- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por cuanto podría verse eventualmente afectada por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El coordinador (E) del grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** informa que, una vez revisado el sistema de la entidad, se observa que mediante radicado SIC No. 22-206891 del 24 de mayo de 2022, la señora JENNY NATALIA AVILA SANTOS,

presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data en contra de las sociedades ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agrega que de acuerdo al artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y el literal II, numeral 3 del artículo 16 de la ley en mención todas las reclamaciones presentadas ante los operadores y/o fuentes cuya pretensión principal sea la corrección o actualización de la información contenida en sus bases de datos, deben tramitarse dentro del término máximo de quince 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de tal solicitud, por lo que una vez se revisó la documentación anexa a la queja, se observó en que se radicó la reclamación ante su representada, es decir el 24 de mayo de 2022, aún no se vencía el plazo con el que contaba el operador y/o fuente de información para dar respuesta al reclamo que presentó ante ellos.

Indica que, por lo anterior, la Dirección de Protección de Datos Personales procedió a rechazar la solicitud y le advirtió a la accionante que si transcurrido el término de quince (15) días hábiles al que se hizo referencia anteriormente no obtenía respuesta o esta es desfavorable, podría presentar una nueva reclamación ante la entidad, adjuntando copia de la reclamación previa junto con la respuesta o la afirmación de que la misma no fue atendida a tiempo, razón por la cual no se le han vulnerado los derechos a la accionante pues en el escrito de la misma, no se está elevando una consulta a la luz de la ley 1755 de 2015, sino que con ella el titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por la entidad.

2.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que no existe en su base de datos ninguna reclamación o queja por parte de la señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** respecto de los hechos que se narran en la solicitud de tutela. Indicó además que de la lectura de la acción de tutela se desprende que su representada, nada tuvo que ver en la ocurrencia de los hechos, ni ha vulnerado

derecho fundamental alguno de la accionante, motivo por el cual solicitó que se declare la existencia de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se niegue o se desvincule del trámite procesal a la entidad.

3.- La Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**, informó que la historia de crédito de la accionante expedida el 11 de julio de 2022, no registra ninguna obligación suscrita con ACYR ACTIVOS y RECUPERACIÓN S.A.S., por lo tanto no reposa ningún dato negativo, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.

4.- La Representante Legal de **ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S.** indica que, si bien su representada adquirió la obligación de la señora JENNY NATALIA contraída originalmente ante el Banco Av. Villas y luego cedida a GRUPO CONSULTOR ANDINO, de igual manera se ha tenido contacto con los titulares.

Argumenta que la empresa no busca perjudicar ni dañar el buen nombre de las personas que tienen obligaciones vencidas y como los bancos realizan el reporte a Centrales de Riesgo como se puede evidenciar en los registros de Data crédito; que por ser una empresa que recibe en compra las carteras de las entidades financieras no tienen directamente la documentación por estar dentro del proceso en el juzgado pero que sí se dio la respuesta al derecho de petición presentado por la actora, haciendo la salvedad que en el derecho de petición se le informo del retiro de Datacrédito.

5.- La Apoderada General de **CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-**, indicó que es importante indicar que el derecho de petición que se menciona en la tutela no fue presentado ante CIFIN S.A.S (TransUnion®), pues se revisó la base de datos de la entidad y no se encontró radicado alguno por parte del accionante y adicionalmente, la acción de tutela no contiene los anexos tendientes a demostrar que la solicitud que menciona la accionante, se haya remitido a su representada.

Argumenta que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y a su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

Refiere que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito de la accionante JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS, revisado el día 08 de julio de 2022, frente a la fuente de información ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de ley. Por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **ACYR-Activos y Recuperación-, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-, TRANSUNIÓN-CIFIN- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición de la señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** al no haber eliminado los reportes negativos que

registraba ante los operadores de datos con ocasión a la obligación contraída con **ACYR-Activos y Recuperación-**, al encontrarse prescritos al haber cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en entró en mora la obligación, en virtud de la ley 2157 de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS**, el derecho fundamental de petición y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, **ACYR-Activos y Recuperación-**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-** y **TRANSUNIÓN-CIFIN-**, son entidades de carácter privado y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es una entidad pública, por tanto, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de julio de 2022, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que el reporte negativo efectuado por ACYR - ACTIVOS Y RECUPERACIÓN- en las centrales de riesgo a nombre de la accionante JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS, aunque no se observa la fecha exacta en la que este se generó, se evidencia que el mismo se encuentra prescrito al haber transcurrido más de 8 años desde el momento en que entró en mora la obligación, lo que denota que dicho reporte negativo se efectuó de tiempo atrás, razón por la cual la actora solicita la aplicación de la ley 2157 de 2021 y la eliminación del reporte.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-246 de 2015 manifestó:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, **el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)***

En este orden de ideas, no se satisface este tercer requisito.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que los derechos al habeas data, debido proceso y petición pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

#### **4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece



el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### **4.4. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.5. Caso Concreto**

La señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** presentó acción constitucional de tutela contra **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-, TRANSUNIÓN-CIFIN- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición, al no haberse eliminado el reporte negativo que registraba ante los operadores de datos con ocasión a la obligación No.00000000001201249 contraída con **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-**, al encontrarse prescrito al haber cumplido el termino de 8

años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación, en virtud de la ley 2157 de 2021. Con fundamento en ello, solicitó en la acción de tutela, que las accionadas dispongan la inmediata eliminación de los reportes negativos que estén generando con su nombre a cualquier operador de datos.

Po su parte ACYR- **ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**- informó el retiro del reporte negativo de la accionante de **DATACRÉDITO** y las centrales de riesgo confirmaron que a la fecha, frente a dicha fuente de información, en el historial de crédito de la señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** no registra ningún dato negativo.

Es así que, revisados los medios aportados por las accionadas, se establece que de acuerdo a los pantallazos allegados por las centrales de riesgo, esto es **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO-** y **TRANSUNIÓN -CIFIN-** se refleja en sus bases de datos que en efecto la señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** no registra reportes negativos frente a la obligación adquirida con **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN**.

Por lo tanto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo de los derechos al habeas data y debido proceso, incoado por **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** en contra de **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO-**, **TRANSUNIÓN-CIFIN-** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la carencia actual de objeto, pues las mismas procedieron a eliminar los reportes negativos que aparecían ante las centrales de riesgo a nombre de la accionante.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición y teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran este derecho que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante allega dos escritos de fecha 23 de mayo de 2022 dirigidos, uno, a las entidades **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO-** y

**TRANSUNIÓN-CIFIN-** por medio del cual solicita, entre otras cosas la eliminación del dato negativo que registraba a su nombre en las centrales de riesgo y otro, a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** interponiendo una queja y/o reclamo en contra de las entidades anteriormente mencionadas por no proceder de conformidad a la ley 2157 de 2021 frente al reporte negativo que reposaba frente a la obligación que había adquirido con **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-**; no obstante, no allegó constancia alguna que acredite que dichas solicitudes se hayan remitido a cada una de las entidades mencionadas, ya sea de manera física a través de una empresa de mensajería de transporte o bien sea, mediante correo electrónico, que de cuenta que las entidades accionadas en efecto recibieron tales solicitudes.

(ii) Sobre la *pronta resolución*, de la revisión de las pruebas aportadas, ninguna de las entidades accionadas allegó respuesta alguna a las solicitudes en cuestión, alegando que éstas no fueron radicadas ante las mismas.

(iii) Sobre la *respuesta de fondo*, se observa que las entidades accionadas no emitieron respuesta a las solicitudes elevadas por la actora, como quiera que las mismas no fueron radicadas por parte de la accionante por ningún medio habilitado para ello. No obstante, y con ocasión a la presente acción de tutela, ACYR -ACTIVOS Y RECUPERACIÓN- manifestó haber dado respuesta a la solicitud de la actora informando sobre su retiro de DATACRÉDITO. Igualmente, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO indicó que, ante su solicitud de queja o reclamo, la cual no puede entenderse incoada en virtud de la ley 1755 de 2015, se le dio respuesta mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022 por medio de la cual se rechazó su solicitud en razón que para la fecha en que radicó la reclamación, esto es el 24 de mayo de 2022, aún no se vencía el plazo con el que contaba el operador y/o fuente de información para dar respuesta al reclamo que presentó ante ellos el 23 de mayo de 2022.

(iv) Sobre la *notificación de la decisión*, al no haberse acreditado la interposición de las peticiones aludidas por la actora, y al no producirse en consecuencia una respuesta por parte de las entidades accionadas no se realizó notificación alguna de la misma.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a las accionadas incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional respecto al amparo del derecho de petición, pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que, en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido si quiera, al acreditarse que la accionante no radicó la solicitud en cuestión ante las accionadas.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición de la señora JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS por parte de las entidades accionadas y en consecuencia se negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso reclamados por la señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS** en contra de **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO-, TRANSUNIÓN-CIFIN- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por la señora **JENNY NATALIA ÁVILA SANTOS**, ante la inexistencia de violación del mismo, por parte de las entidades accionadas **ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO-, TRANSUNIÓN-CIFIN- y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las precisiones antes expuestas.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN**  
**DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**